

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veinte.**

**Magistrada: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ORLANDO TIQUE CAPERA CONTRA HEREDEROS DE RUTH ZENAIDA RODRÍGUEZ ORDOÑEZ (Apelación sentencia) Rad. 11001-31-10-031-2019-00527-01.**

1. Sería esta la oportunidad procesal para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado **MARIO URIEL MARROQUÍN RODRÍGUEZ**, en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, de no ser porque una revisión detallada de la actuación permite observar que no se dan los presupuestos de procedibilidad que legitimen el pronunciamiento.

En efecto, para la procedencia del recurso de apelación es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a.- La oportunidad legal, en cuanto el recurso debe interponerse dentro del término establecido para ese fin, es decir en el término de ejecutoria de la decisión impugnada (Art. 322 y 326 del C.G.P.).
- b.- Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.
- c.- La legitimación para cuestionar la decisión en cuanto la decisión fuera desfavorable a la parte que la impugna.
- d. - Que la providencia sea apelable.
- e- Que el derecho se defienda mediante ejercicio legal del derecho de postulación.

Establece el Código General del Proceso, que para ser admisible el recurso de apelación de una sentencia, la parte inconforme, debe explicar ante el

Juzgado de Primera Instancia, cuáles son los reparos concretos que hace a la decisión. Así se desprende del numeral 3 del art. 322 del C.G.P., según el cual, “*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**//Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada*”. (Subrayado y negrilla intencionales).

Revisada la actuación surtida, evidencia el Tribunal, que en audiencia del 19 de noviembre de 2020, el apoderado del demandado **MARIO URIEL MARRIQUÍN RODRÍGUEZ**, tras ser notificada la sentencia, manifestó que interpone recurso de apelación en contra de la decisión que declaró la existencia de sociedad patrimonial entre **ORLANDO TIQUE CAPERA** y la fallecida **RUTH ZENAIDA RODRÍGUEZ ORDOÑEZ**, en tanto no está “*de acuerdo con la interpretación de la disposición legal que se tiene en cuenta para la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, entonces en su debido momento haré la sustentación del respectivo recurso*” [1:50:43 – 1:51:05].

Si bien, el apoderado recurrente expresó su inconformidad frente al reconocimiento de la sociedad patrimonial, esa sola manifestación, no corresponde a la precisión de los reparos concretos de orden sustancial o fáctico sobre los cuales sustenta su inconformidad contra la decisión, cuáles puntos de su desacuerdo con la interpretación de la disposición legal para la declaración de la sociedad patrimonial, lo que no hizo en el momento de interponer el recurso, ni dentro de los tres días siguientes a la diligencia, oportunidad adicional prevista en el art. 322 del C.G.P.

De modo que, al incumplirse la carga procesal mínima prevista por el legislador para abrir paso a la revisión legal de la decisión en segunda instancia, sin más consideraciones, el Tribunal inadmitirá el recurso, al no contar con un objeto concreto de revisión en esta instancia, tampoco se habilita la competencia para resolver la impugnación, por lo que debe inadmitirse el recurso de apelación.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la el apoderado del demandado **MARIO URIEL MARROQUÍN RODRÍGUEZ**, en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines extending from the left and right sides.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**